



465

Divisorio. 2013-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de reposición y en el de Queja por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fl. 396), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 24 de mayo del año que avanza (Fl. 396), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 27 de mayo de 2021 y como se observa a folio 398, el escrito se presentó el 28 de mayo del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

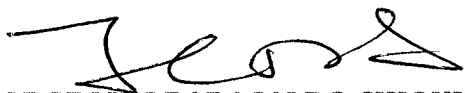
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.050 hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



405

Divisorio. 2013-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de respuesta a la solicitud de designación de perito evaluador, se efectúa un **FORTÍSIMO LLAMADO DE ATENCIÓN** a la abogada YOLANDA BONILLA ZEA, por cuanto se denota un desconocimiento de las diligencias encomendadas, dado que mediante providencia militante a folio 397 se efectuó designación de auxiliar de la justicia.

Adicionalmente se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo dirija debidamente los memoriales, dado que la denominación del Juzgado no corresponde a la categoría de promiscuo y con su actuación desdice de mala forma del ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 050 hoy 11 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



407

Divisorio. 2013-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de copia digital, el Despacho se abstiene de acceder a dicha prerrogativa, pero se le informa a la apoderada que se autoriza la expedición de las copias que necesite, en los términos del artículo 114 del C. G. del P.

Para dicho trámite podrá enviar un correo electrónico a la secretaria del Juzgado y coordinar la entrega de las mismas, previo pago de las expensas requeridas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.050 hoy 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



62

Eje. No. 2017-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral QUINTO de la providencia calendada 26 de febrero de 2020, para tal efecto se señala \$1.494.550, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>11 JUN. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme al memorial presentado por el apoderado demandante y teniendo en cuenta el nuevo valor de la obligación perseguida; SE DISPONE:

- 1.- **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$31.385.550 M/Cte en virtud de la liquidación del crédito. Por secretaría OFICÍESE, para que se tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado. Deberá oficiarse a las entidades bancarias puntualizadas en el memorial que milita a folio 1 y 22 del C.2.
- 2.- Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, deberá elaborarse nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en el auto calendarado 22 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la ampliación del límite de las medidas.
- 3.- Previamente a resolver la solicitud de embargo de remanentes, por secretaría oficiase al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que sirva informar el estado actual del proceso y si de encontrarse en ejecución indicar a que Juzgado le Correspondió, en atención al oficio militante a folio 14, dado que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá no determinó si existía alguna medida en contra de la aquí demandada ANDERA ELIANA PÉREZ HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **15 JUN. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



35

Eje. 2017-424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 25 de mayo de 2021 (Fl.28).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que los defectos por los que se rechazó la demanda no fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda.

Indica que el Juzgado vulneró la disposición contenida en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta a la fecha desde la cual se cobran los intereses sobre las costas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado de entrada advierte que no se accederá a la reposición solicitada, por cuanto en el auto objeto del reproche de manera clara se le indicó al apoderado, que a pesar de determinar una fecha respecto de la ejecutoria del auto que aprueba las costas, la misma no correspondía a la realidad procesal.

No es cierto que se haya vulnerado o conculcado el artículo 90 del C. G. del P., puesto que dicha disposición trata de darle el trámite a la acción que legalmente corresponda,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

y para esta Oficina Judicial le es imposible admitir una demanda en la que un profesional del derecho no pueda indicar con claridad la fecha en que queda ejecutoriada una providencia.

En cuanto a la imputación de los abonos, si bien es cierto no se señaló en el auto inadmisorio, deberá tenerlo en cuenta el gestor judicial para la futura solicitud de ejecución que presente.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 25 de mayo de 2021 (Fl.28), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

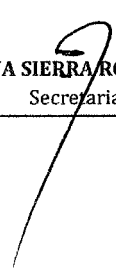
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.50, hoy 25 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



96

Eje. No. 2017-0517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la sociedad AECSA, quien actuaba como endosataria en procuración, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.94); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



Eje. 2017-0706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 21 C.1), prorrogado a través de la providencia que milita a folio 25 C.1, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los



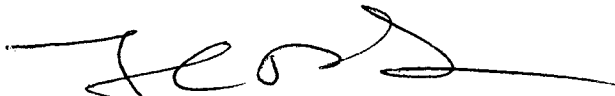
solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>14 de mayo de 2024</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



90

Eje. No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las nuevas direcciones aportadas y que se observan en el memorial que milita a folio 89 del C.1, para notificar a los dos (2) ejecutados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.50, hoy 10.5 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actuaba como apoderado de la entidad bancaria demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.205 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje No. 2019-059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado NERLYN PEREA FLOREZ, como quiera que renunció al mismo (Fl. 18 C.1). Decisión comunicada a los poderdantes.

Así mismo, y conforme al memorial poder obrante a folio 19 del mismo cuaderno, se reconoce personería judicial a la abogado JOSE DAVID LEON PARRA, quien obra en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



13

Eje No. 2019-059
C. medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del secuestro solicitado, se le informa al nuevo apoderado que esta medida ya fue decretada y el respectivo Despacho Comisorio fue retirado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Verbal. 2019-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 25 de mayo de 2021 (Fl.97).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que si se mencionaron los hechos concretos de la prueba testimonial, pues asegura que en el escrito se indicó que los testigos depondrían respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado de entrada advierte que no se accederá al recurso formulado por la parte actora, teniendo en cuenta que como se manifestó en el auto atacado, al momento de solicitar el decreto de la prueba testimonial, el apoderado demandante de manera genérica argumentó la procedencia de la prueba.

En este punto resulta pertinente traer a colación el artículo 212 del C. G. del P., que establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.(Subraya y negrilla del Juzgado).

Como bien lo advierte el apoderado en su recurso al momento de solicitar la prueba indica que los testigos depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, argumento que además de genérico, resulta escueto y lacónico. Obsérvese que la norma de manera clara y precisa, indica que debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba, es decir; que se pretende probar concreta y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

específicamente con cada testimonio, requisito que ostensiblemente el profesional del derecho en su escrito no cumplió, motivo por el cual esta Judicatura se abstuvo de decretar la citada prueba.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 25 de mayo de 2021 (Fl.97), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación contra la providencia mencionada en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Para estos efectos el recurrente deberá suministrar el valor de las copias de las restantes piezas del expediente (ver folio 81 y 85) incluido el valor de la reproducción del escrito de ampliación de sustentación del recurso, así como de los cuadernos de la actuación de segunda instancia.

- Fíjese el asunto en lista de qué trata el artículo 326 del Código General del Proceso respecto del traslado del recurso de apelación.

Cumplido lo anterior remítanse **LAS COPIAS** de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que conoció la actuación en segunda instancia. **SUBE POR TERCERA VEZ**.

Permanezcan las diligencias en secretaría para la evacuación de la audiencia programada en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.50, hoy <u>27 JUN 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 24 de oct. 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

Eje. No. 2019-357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR apoderado demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 42 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por RAUL FERNANDO HERNANDEZ MUNAR y GLORIA INES GRACIA DIAZ **contra** ANA MARIA MONROY RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 de junio de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



48

Eje N° 2019-0395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folio 47 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 15 de diciembre de 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.050 hoy 11 JUN. 2021 04:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como apoderado del amparado en pobreza, no ha aceptado el cargo, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, proceda a cumplir con las obligaciones propias del cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme al inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para aplicar las sanciones a que haya lugar y seguir con el trámite que en derecho corresponda, las cuales incluyen tanto la compulsa de copias disciplinarias como en su caso orden de ARRESTO por desacato a providencia judicial.

LIBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

*“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”.*¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 5 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 5 de febrero de 2020, para tal efecto se señala \$1.536.592, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 DE JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



33

Eje No. 2019-609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud deprecada por el demandante, es preciso recordarle que la aprehensión de los rodantes se ordenará una vez se constituya la caución por el valor indicado en el auto próximo anterior y se informe el lugar donde serán dejados los vehículos.

De otra parte conforme al artículo 462 del estatuto procesal general se ordena la citación del acreedor prendario CONFINANCIERA a fin de que ejerza dentro de los siguientes veinte (20) días la acción correspondiente. Notifíquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>11 de junio de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



50

Eje No. 2019-0641

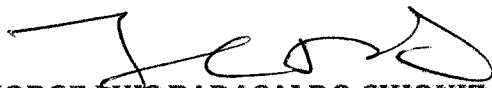
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el curador designado, abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se requiere al profesional del derecho para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, acredite si quiera con prueba sumaria, que los procesos en los que funge como curador, se encuentran actualmente activos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 17 5 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



59

Eje. No. 2019-689

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.050, hoy 11 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



164

Eje. No. 2019-0762
C. medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-20114222, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por el perito evaluador, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 - JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Eje. No. 2020-038

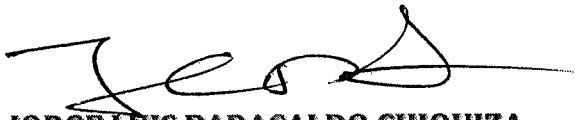
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, obsérvese que no incluyó las cuotas en mora del pagaré terminado en 366.

NOTIFÍQUESE

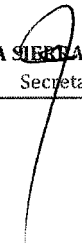
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que la parte ejecutada solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, prueba que resulta inoficiosa, máxime si se tiene en cuenta que la exceptiva planteada gira en torno a la falta de legitimación de la causa por pasiva, situación que lograría demostrarse con pruebas documentales.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

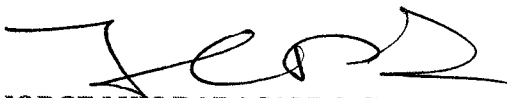
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15/05/2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



30

Eje A. No. 2020-149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se percata de que efectivamente se cometió un yerro en el auto calendado 27 de abril de 2021 (Fl. 27 C.1); es por ello, que el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

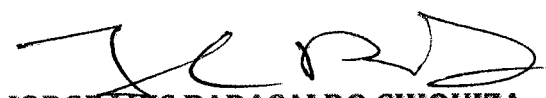
- 1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 27 de abril de 2021 (Fl. 27 C.1).
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 8 de Julio de 2020, como sigue:

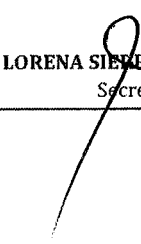
PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de VERONICA MARYURY CHAVES BENAVIDES en representación del menor JOHAN SAMUEL VAQUIRO CHAVES contra FRANCISCO JAVIER VAQUIRO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>11 JUN 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Restitución. No. 2020-208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme, puesto que no fue recurrido en oportunidad.

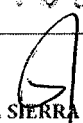
De otra parte, no entiende el Juzgado la manifestación expresada de que tuvo acceso al proceso solo hasta el 21 de abril, cuando el término para reponer vencía el 22 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



30

Eje. No. 2020-208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda ejecutiva con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo siguiente:

- 1.- Excluya la pretensión 2.1. y 2.2., por cuanto en el proceso de restitución la parte demandada acreditó el pago de todos los cánones de arrendamiento adeudados hasta el mes de febrero de 2021, fecha en la que entregó el inmueble.
- 2.- Excluya la pretensión 2.3. y 2.4 por cuanto el envío de la carta de terminación del contrato no es una obligación a cargo del demandado.
- 3.- Reforme el valor de la pretensión 2.5., por cuanto el periodo facturado comprende marzo y abril, y el demandado entregó el inmueble en febrero del presente año. Así mismo, deberá allegar copia legible del recibo de acueducto y alcantarillado.
- 4.- Excluya las pretensiones 2.7 a 2.10., debido a que está cobrando arreglos realizados al interior del inmueble que no constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor; para ello, deberá iniciar la correspondiente acción judicial.
- 5.- Excluya la pretensión 2.13 y 2.14., debido a que la parte demandada en el contrato base del recaudo no se obligó al pago de los honorarios profesionales del abogado; así mismo, no se aportó copia del contrato de prestación de servicios efectuado entre el apoderado y el demandante.
- 6.- Finalmente, deberá excluir o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre las sumas de dinero o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este, en el que se pactó únicamente el cobro de ambos conceptos, si los perjuicios superaban la pena, situación que no sucede.
- 7.- Excluya la pretensión respecto del pago de costas procesales, por cuanto las mismas se encuentran canceladas (folio 113 y 161),

Por lo anterior, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA -2-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 15/09/2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ley 1561 del 2012. No. 2020 - 0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por la apoderada de la parte demandante; SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO - por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo, dado que ya había tenido conocimiento previo. (Folio 58)

Oficiese y déjense las constancias de su salida.

SUBE POR SEGUNDA VEZ.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 hoy <u>15 JUN. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA **contra** INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S.

INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S., quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 11 de mayo de 2021, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a favor de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA **contra** INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$862.702 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



187

Eje. N° 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la Sentencia de Tutela proferida el 10 de junio de 2021, el Despacho; SE DIPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 4 de mayo de 2021, así como todas las providencias que de esta se desprendan, respecto de la negativa de suspensión del proceso.
- 3.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer, respecto de la aplicación del artículo 545 del Código General del Proceso, así como de la solicitud del Notario 19 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 050 hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Eje. No. 2020-0369
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero requerir al apoderado demandante para que sirva darle trámite al oficio circulatorio N° 1833/2020, pues de las documentales que militan a folios 7 al 11 C.2, se observa que fue el apoderado a través de un escrito que comunicó la medida, situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

2.- Previamente a resolver su solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar que el anterior vehículo sobre el cual se decretó el embargo no es propiedad de los ejecutados, debido a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no le ha comunicado nada a esta dependencia sobre el registro o no de la medida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 11.5 JUN. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



17

Eje N° 2020-0376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folio 15 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado HECTOR ELADIO VASQUEZ, según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 9 de junio de 2021 (Fecha de presentación del memorial).
- 2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 25 de septiembre de 2022, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050 hoy 11 5 JUN. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



51

Verbal sumario. No. 2020-431

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificada a la señora LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ conforme al Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderada presentó excepciones previas.

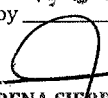
Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

De otra parte y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado ERIC EDUARDO RAMIREZ LOZADA, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy 11 5 JUN. 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



58

Eje. No. 2020-455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 5 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



21

Eje. No. 2020-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 17 JUN 2012 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

40

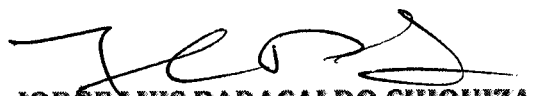
Eje A. 2020-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LEONARDO CUELLAR RUIZ, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación, pero no formuló excepción alguna, por lo anterior; ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 050, hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



137

Sucesión. No. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se designó un partidador que representara a todas las partes del presente asunto, el Despacho facultado por el artículo 507 del C. G. del P.; DISPONE:

DESIGNAR como partidador al auxiliar de la Justicia EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, realice el trabajo de partición.

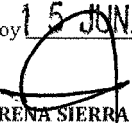
Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

De otra parte, sobre el memorial presentado por el abogado JORGE LUIS BADILLO CAMPOS, el Despacho no tendrá en cuenta los documentos aportados, debido a que no es el momento procesal oportuno, máxime si se tiene en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>15 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



S/

Eje. No. 2020-481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.50 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 de junio de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



46

Eje A No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

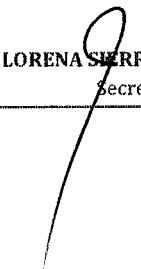
Respecto del memorial presentado por la demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría, **requiérase** a la Abogada NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, allegue un informe de su gestión como abogada de pobre, debe advertírsele que presuntamente podría estar incurriendo en incumplimiento de sus deberes profesionales, situación que la haría acreedora de sanciones conforme lo prevé el artículo 156 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.050, hoy <u>11 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



74

Eje GR. No. 2021-046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20401175; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía de Chía (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada MARIELA OTALORA MONTENEGRO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a ALC CONSULTORES SAS, y se le asignan \$460.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

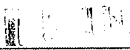
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



10/

Eje. No. 2021-99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de aprehensión de la motocicleta, el Despacho se abstiene de decretarla por cuanto la respectiva Secretaría de Movilidad no ha arrimado a esta Oficina Judicial la comunicación mediante la cual se advierta del registro de la medida.

No obstante, la parte interesada podrá aportar certificado de tradición del rodante para constatar tal hecho.

NOTIFÍQUESE

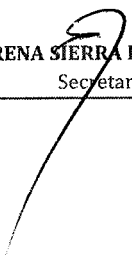
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



43

Eje. No. 2021-119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy **11 5 JUN. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



19

Eje. 2021-278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 3 de junio de 2021 (Fl.15 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que si es posible identificar plenamente a la parte pasiva, por cuanto del pagaré arrimado se establece con claridad que la señora LEIDY MARIA PADILLA ROZO, fue quien se obligó a pagar la suma allí contenida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado de entrada advierte que no se accederá a la reposición solicitada, por cuanto el pagaré que en original radicó la ejecutante el pasado 27 de mayo de 2021, es uno totalmente diferente a la copia que inicialmente había allegado.

Véase que en el pagaré original que milita a folio 12 del C.1., la presunta deudora es la señora BLANCA LILIA RODRIGUEZ ROZO.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 3 de junio de 2021 (Fl.15 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.50, hoy 10 5 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

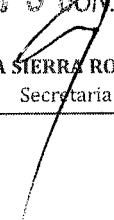
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



9

Eje. No. 2021-298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Eje. No. 2021-0299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además los Pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de mínima cuantía, en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y contra CARLOS ORLANDO ROMERO ALDANA; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare N° 2634153

1) \$24.787.977. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados trimestralmente de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.

Pagare N° 5229732004257855

2) \$8.310.039 M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

2.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados trimestralmente de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Se reconoce a la abogada BETSABE TORRES PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Monitorio. No. 2021-300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se le reitera al apoderado demandante que la medida solicitada para eximirse del agotamiento del requisito de procedibilidad, no es procedente, por cuanto las pretensiones del presente asunto no cumplen con las condiciones contenidas en el artículo 590 del C. G. del P.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.050, hoy	11 JUN 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

SR.



35

Corrección Registro. No. 2021-302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se percata de que efectivamente se cometió un error mecanográfico (Fl. 34); es por ello, que el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el numeral **segundo** de la providencia calendada 28 de mayo de 2021 (Fl. 34).

2.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige la calendada 28 de mayo de 2021 (Fl. 34), como sigue:

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, manifieste lo pertinente frente a la corrección de la fecha de nacimiento de la solicitante.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



36

Corrección Registro. No. 2021-302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARIA GABRIELA NOVOA ALVAREZ, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



12

Eje. No. 2021-0331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

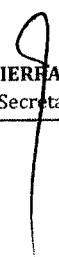
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 11 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.